

ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

APÉNDICE 2.º

ORDENANZAS PARA EXACCIÓN DE TASAS Y ARBITRIOS

ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales, ninguno de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, si carece del sello correspondiente, según las bases a continuación:

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieran curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre el propio documento en que se fijen, de tal forma, que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que

se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros :

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	1,00
Desde 250,01 a 500,00.....	»	1,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	3,00
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	5,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	8,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	15,00
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	20,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	30,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción	»	10,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial, de igual valor que el exigido por la Hacienda pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento. Así como también en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por Timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—

Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 20 pesetas.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

f) *Hojas declaratorias, documentación y comparecencias relativas a Impuestos.*—Podrá exigirse sello no inferior a 0,10 pesetas, ni superior a 1,00 pesetas, en todo padrón adicional de cédulas personales que se presente fuera del plazo que al efecto señalará la Administración para cada año, así como en comparecencia para rectificaciones, relativas a dicho impuesto, y en impresos o duplicados de documentos que soliciten los contribuyentes o que se produzcan por causa imputable a éstos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º *Servicio urgente «A la vista»:* Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Gestores o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas:* Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación pondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incre-

mento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «A la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general de esta tasa al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales una participación, a razón del 10 por 100 del producto total del Timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el Presupuesto de Gastos.

ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

Artículo 1.º Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el apartado B de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Artículo 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.º Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Artículo 4.º La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Artículo 5.º Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.

Artículo 6.º Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestre vencidos, a reserva de la liquidación anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Artículo 9.º La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10. Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Artículo 12. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados, inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican estas concesiones del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	45,00
Término de 3.ª clase.....	»	30,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales :

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	25,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,50
Término de 3.ª clase.....	»	0,80
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hor-

nos de cal, yeso o ladrillo, etc., lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	22,00
Término de 2. ^a clase.....	»	12,00
Término de 3. ^a clase.....	»	7,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,50
Término de 2. ^a clase.....	»	1,00
Término de 3. ^a clase.....	»	0,50
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contenimiento y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillos u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	3,00
Término de 2. ^a clase.....	»	2,50
Término de 3. ^a clase.....	»	2,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamientos de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,20
Término de 2. ^a clase.....	»	1,00
Término de 3. ^a clase.....	»	0,80

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terrap'én, la que corresponda por su longitud, según el apartado 1.º, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	150,00
Término de 2. ^a clase.....	»	120,00
Término de 3. ^a clase.....	»	90,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa correspondiente.		

De reconstrucción y reparación

8.º Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	5,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Por obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	9,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

Permisos para extracción de materiales

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.....	1,00 peseta.
---------------------------------------	--------------

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase... 2,00 pesetas.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales.

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducción de agua a presión, por cada metro lineal y centímetro de diámetro interior de la tubería, se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por las siguientes fórmulas:

$P = 2 + D$ hasta 2,6 centímetros de diámetro interior.

$P = 4 + D$ de 2,61 a 4 centímetros de diámetro interior.

$P = 6 + D$ de 4,01 a 5,2 centímetros de diámetro interior.

$P = 10 + D$ de 5,21 centímetros en adelante de diámetro interior.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{L}{5}$$

En la que P = pesetas por metro lineal.

» L = luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de segunda y tercera clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal:

En cualquier término..... 20,00 pesetas.

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,60

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja :

Cualquier término.....	3,00 pesetas.
------------------------	---------------

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase.....	»	100,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos :

Término de 1.ª clase.....	300 pesetas
» 2.ª ».....	200 »
» 3.ª ».....	100 »

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	12,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,50

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	40,00
Término de 2.ª clase.....	»	30,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	15,00

En media o baja tensión se abonará la mitad y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Quando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en alta tensión con los caminos, hasta el límite de 15.000 voltios de tensión y 50 mm² de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Ptas.} = 0,20 \left[(S \ 8) \ 4 + 60 \right] \ V.$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término..... 75,00 pesetas.

Se abonarán además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Quando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 300,00
Término de 2. ^a clase.....	» 150,00
Término de 3. ^a clase.....	» 150,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.	

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 150,00
Término de 2. ^a clase.....	» 90,00
Término de 3. ^a clase.....	» 60,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	90,00
Término de 2. ^a clase.....	»	60,00
Término de 3. ^a clase.....	»	60,00
Zona urbana, con vistas a la vía provin- cial: El doble de la tarifa que corres- ponda.		

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

Canon por servidumbre y servicios en los caminos provinciales.

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	15,00
Término de 2. ^a clase.....	»	10,00
Término de 3. ^a clase.....	»	8,00
En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servi- dumbre, la tercera parte.		

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio :

A partir del año de la primera concesión : El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º, del epígrafe «Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º, del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º, del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etcétera, por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de caminos

Por metro cuadrado en paseos de tierra.....	pesetas	12,00
Por id. id. en afirmados en empedrados sin cemento.....	»	30,00
Por id. id. en afirmado macadam corriente.....	»	50,00
Por id. id. en empedrado sobre hormigón.....	»	150,00
Por id. id. en id. id. hormigón continuo.....	»	100,00
Por id. id. en id. id. hormigón con recubrimiento asfáltico.....	»	150,00
Por id. id. en afirmado asfáltico sobre macadam.....	»	100,00

ORDENANZA

para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Provincial, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos y otras dependencias de la Corporación, reguladas mediante la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se entenderá a efectos de percepción de tasas:

a) La hospitalización en salas de pago a petición de los interesados, o cuando así proceda por su situación económica, o la de sus familiares, patronos u obligados a esta atención.

b) La hospitalización de los accidentados en el trabajo.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

e) La ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones de reconocimiento médico o de aptitud expedidas por los facultativos de la Beneficencia provincial, o por otras Jefaturas de Servicio.

Artículo 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y, tratándose de accidentados en el trabajo, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de estos riesgos.

Artículo 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 20 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto, a los Servicios correspondientes, documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Artículo 5.º En todo caso, se reconoce la gratuidad de los Servicios en los Establecimientos benéficos para los funcionarios de la Corporación y familiares de éstos que habiten con ellos, justificando este requisito mediante declaración jurada, con derecho a utilizar las salas de distinguidos.

Artículo 6.º Los tipos de percepción por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º serán :

a) Por estancias en salas de pago, según apartados a) y b) de dicho artículo, hasta 20 pesetas por día.

Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán, separadamente, en concepto de derechos de quirófano, la cantidad de 50, 75, 100 ó 300 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

Cuando se verifique alguna intervención quirúrgica a los enfermos procedentes de Consultas públicas y, en general, a los no hospitalizados, a quienes no alcance el beneficio de gratuidad, se hará aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, si a juicio del Profesor médico lo justifica la importancia del servicio realizado, percibiéndose en tal caso cantidades de 10, 15 ó 25 pesetas, según el carácter de la operación.

b) Por radiografías y radioscopias :

Placas radiográficas de 30 por 40, 65 pesetas ; de 24 por 30, 45 pesetas ; de 18 por 24, 35 pesetas ; de 13 por 18, 25 pesetas.

Radioscopias, 15 pesetas.

c) Gabinete de Odontología :

Por cada extracción, 5 pesetas ; por cada cura o consulta, 2 pesetas ; por limpieza de boca, 15 pesetas.

d) Por trabajos de Laboratorio :

Orina.

Análisis completo, 20 pesetas ; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 10 ; ídem cuantitativo de glucosa, 5 ; ídem cuantitativo de albúmina, 5 ; ídem bacteriológico de sedimento, 15 ; ídem (frotis y cultivos), 30 ; ídem constante de Ambard, 20.

Cálculos urinarios.

Examen químico de su constitución, 20 pesetas.

Contenido gástrico.

Análisis químico microscópico, 15 pesetas.

Heces fecales.

Análisis e investigación de sangre, 10 pesetas ; ídem de parásitos y bacterias, 15.

Sangre.

Fórmula leucocitaria, 15 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 10; fórmula recuento y hemoglobina, 20; investigación de paludismo o análogos, 15; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una; hemocultivo, 30; determinación de grupos sanguíneos, 15; Serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 10; Wassermann y complementarias, 25; reacciones de Weimber o Cassonni, 15; Besrodka (tuberculosis), 15; desviación de gonococcia, 20; Farhaus, 15; curva de glucemia, 20.

Líquido cefalorraquídeo.

Análisis completo con Wassermann, lange, 30 pesetas.

Espustos.

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo y diferenciación de gérmenes, 30.

Autovacunas.

Preparación de autovacunas, 30 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal.

Examen histobacteriológico, 15 pesetas; cultivo, 30.

Esperma.

Examen por frotis, 15 pesetas; Espermocultivos, 30.

Líquidos pleuríticos.

Examen citobacteriológico, 15 pesetas; examen por cultivo, 30.

Metabolimetría.

Cada determinación, 30 pesetas.

Análisis bromatológicos, 50 pesetas.

- e) Por lámpara de cuarzo (sesión), 10 pesetas.
- f) Por aplicación de rádium (sesión), 30 pesetas.
- g) Por aplicación de Rayos X (sesión), 15 pesetas.
- h) Por ídem de diatermia (sesión), 10 pesetas.
- i) Por ídem de onda corta, 10 pesetas.
- j) Por alquiler de camillas, cada una, 4 pesetas.
- k) Por cada embalsamamiento, 800 pesetas.

l) Por asistencia a cursillos o prácticas: Las cuotas de inscripción o cantidades que apruebe para cada caso la Comisión Gestora, previa propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, o del Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, si se trata de estos servicios.

ll) Por ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación: El precio que en cada caso acuerde la Comisión Gestora, previo presupuesto del Servicio correspondiente, y si se trata de ensayos de productos farmacéuticos, cantidad no inferior a 750 pesetas, más las muestras que se consideren necesarias, si bien en ningún caso se admitirán a prueba productos de composición desconocida.

m) Los certificados a que se refiere el apartado g) del artículo 2.º, tributarán en la siguiente forma, independientemente de lo que corresponda satisfacer por Timbre del Estado:

De capacitación o prácticas realizadas: 25 pesetas, si se refiere a un período no superior a tres meses; en los demás casos, 50 pesetas.

Estas cantidades se reducirán, respectivamente, a 10 y 25, cuando se trate de funciones cuyo desempeño no exija la posesión de título universitario o facultativo.

De reconocimiento médico: A particulares, 10 pesetas; a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual, 10 pesetas; a ídem con más de 10 y no más de 15.000 pesetas anuales, 5 pesetas; para los restantes, 3 pesetas.

Estos derechos se harán efectivos mediante timbres provinciales adheridos a certificaciones de modelo especial, que facilitará la Administración del Servicio.

Estas certificaciones estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contengan, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

Los Timbres provinciales que, según el párrafo 5.º de este apartado han de adherirse a la certificación, se unirán en lo sucesivo a la autorización que se expida por la Dirección administrativa para efectuar las prácticas a que se refiere, sin perjuicio de que los certificados que se extiendan al terminar dichas prácticas vayan reintegrados con póliza de 3 pesetas del Estado y otra de igual valor de la Diputación.

Artículo 7.º El abono de tasas por prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado, salvo en los casos de los apartados c) y d) del artículo anterior, que pueden ser objeto de condiciones especiales de pago por parte de la Comisión Gestora; y tratándose de estancias en salas de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

Artículo 8.º La recaudación de estas tasas, salvo los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio e Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º

Las Direcciones administrativas recabarán de los Profesores Médicos o Jefes de los Servicios partes de asistencia o de trabajos verificados, justificativos de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Artículo 10. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza se destinará como máximo el 30 por 100 para atenciones de los Departamentos en que aquellos Servicios se verifiquen, así como para la participación del personal a cuyo trabajo se deba el rendimiento y recaudación de las tasas.

Dicho porcentaje será proporcional a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros. El importe de dicho porcentaje se satisfará a cargo de la consignación que al efecto se incluye en el capítulo VIII, «Beneficencia», art. 1.º, «Atenciones generales», consignación que se considera ampliable en la proporción en que pueda aumentar el rendimiento de las tasas a que se refiere.

Artículo 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el

cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, a la Comisión Gestora.

Caso de ser inevitable el procedimiento de apremio, los débitos perseguidos se entenderán recargados en un 10 y en un 20 por 100, según el período de pago, más los gastos propios de esta clase de expedientes, en armonía con los preceptos que para la recaudación de contribuciones del Estado determina el Estatuto general de Recaudación para las contribuciones a favor de ésta.

Artículo 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida, pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 219 del Estatuto Provincial, se establecen diferentes percepciones, a ingresar en el capítulo I, artículo 4.º de Ingresos, en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares, uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Por suscripciones oficiales, dentro de la localidad, 40 pesetas al trimestre, 80 al semestre y 160 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid, se liquidarán a 45 pesetas al trimestre, 90 al semestre y 180 al año.

b) Por suscripciones particulares en Madrid, 45 pesetas al trimestre, 90 al semestre y 180 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid pagarán 50 pesetas al trimestre, 100 al semestre y 200 al año.

c) Por venta de ejemplares, una peseta cada ejemplar corriente y 1,50 pesetas número atrasado.

d) Por línea o fracción de cada texto que se publique y que tenga carácter oficial o judicial, cinco pesetas.

e) Por línea o fracción de cada texto que se publique a solicitud de particulares o por anuncios en general, seis pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, Entidades mercantiles e industriales y cualquier otra Entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieren a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.

c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.

d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente es-

critura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.

e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin

abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Comisión Gestora, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

para la exacción de la Tasa provincial de Rodaje.

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el apartado j) del número 3 del artículo 183 del Decreto de 25 de enero de 1946, se regula, mediante la presente Ordenanza, la Tasa de Rodaje o arrastre por vías provinciales en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1948.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de esta tasa los dueños o usuarios de los vehículos matriculados en la provincia, excepto los de motor, que transiten por vías provinciales, entendiéndose por vías provinciales a los efectos de esta imposición todas aquellas carreteras y caminos cuya construcción, entretenimiento, conservación o reparación esté a cargo en todo o en parte de la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 3.º La tasa objeto de esta Ordenanza no grava la mera tenencia o posesión del vehículo, sino el rodaje o arrastre por vías provinciales.

Artículo 4.º Se presume siempre, a efectos de exacción e inspección de esta tasa, que en los Municipios donde existe una o más vías provinciales todos los propietarios o usuarios de vehículos utilizan estas vías, debiendo presentar, en caso contrario, una certificación, expedida por los respectivos Ayuntamientos, en la que se expongan las razones por las que no transitan por las carreteras o caminos a cargo de la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del pago de esta tasa los vehículos propiedad del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

Artículo 6.º Los propietarios o usuarios de aquellos vehículos que figuren matriculados en más de un Ayuntamiento a los efectos de imposiciones municipales, vendrán obligados a inscribirse y a satisfacer el importe de la Tasa provincial de Rodaje en el Municipio en el que encierren dichos vehículos.

Artículo 7.º A los efectos de exacción de esta tasa, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus propietarios o usuarios al pago de la cuota anual que respectivamente se indica:

- a) Vehículos arrastrados por un semoviente, 40 pesetas.
- b) Vehículos arrastrados por dos o más semovientes, 40 pesetas, más 20 por cada semoviente que exceda de uno.

(Cuando el arrastre se verifique por ganado vacuno, se satisfará la cuota única anual de 100 pesetas por cada carruaje.)

- c) Carros de mano, 25 pesetas.
- d) Bicicletas, 10 pesetas.

Artículo 8.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por

la Diputación Provincial el plazo durante el cual los propietarios o usuarios de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los Padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los Padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los Padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 10. Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los Padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 11. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los Padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 12. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente cantidades no superiores al 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 13. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad, unos y otros, en el porcentaje a que se refiere el artículo 12.

Artículo 14. El plazo para el pago de la tasa de rodaje en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 15. Transcurrido el período de pago voluntario, los agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete al oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 16. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 17. Los propietarios o usuarios de vehículos circulantes por vías provinciales vendrán obligados a ostentar en éstos la placa provincial que les será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el valor de la tasa.

Artículo 18. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 19. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 20. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro de los quince días siguientes al de ser notificados, pasado cuyo plazo, sin verificar dicho abono, se les exigirán por la vía de apremio, con el recargo correspondiente.

Artículo 21. La acción inspectora referente a esta tasa comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 22. Todo propietario o usuario de vehículo que fuese denunciado por transitar por una vía provincial sin justificar el pago de la tasa será considerado como defraudador de ésta y satisfará, además de la cuota que le corresponda, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946 y demás disposiciones concordantes. En esta misma sanción se consideran incursos a los propietarios o usuarios cuyos vehículos fuesen denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Artículo 23. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 24. La falta de colocación de la placa en el lado izquierdo del vehículo y en sitio perfectamente visible, será considerada como una infracción de la Ordenanza y sancionada con multa de 25 pesetas.

Artículo 25. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que pudieran descubrirse por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del

caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitará la Sección de Servicios Recaudatorios de la Diputación Provincial de Madrid, en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de dichos Servicios Recaudatorios, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Junta de Servicios Recaudatorios, la que actuará por delegación de la Comisión Gestora, expidiéndose certificación del acuerdo de dicha Junta, que se notificará al interesado, para el cobro de las cantidades adeudadas, en el plazo de quince días, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 26. Conforme a lo preceptuado en el artículo 315 del Decreto de 25 de enero de 1946, si, una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformase el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 27. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción procederán los recursos que se establecen en el artículo 273 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el párrafo tercero del artículo 283 del citado Decreto.

Artículo 28. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 29. La inspección referente a esta tasa se verificará, según el artículo 294 del antedicho Decreto, con la colaboración de la Jefatura de los Servicios Recaudatorios de la Corporación y de los Inspectores provinciales de Rentas y Tributos y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 30. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta tasa la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 31. Aun cuando la tasa que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 32. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente

impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, siendo facultad privativa de la Comisión Gestora la declaración de fallidos.

Artículo 33. Excepcionalmente, la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, se recaudará para los vehículos empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital) a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones en que éste percibe su tasa de rodaje. Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por la tasa provincial y a favor de esta Diputación perciba de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en lo que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por la tasa provincial de rodaje, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 34. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1946, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 35. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1950 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en 1947, será de aplicación la Ordenanza en vigor durante este último ejercicio.

ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 182 y 183 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente :

a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.

b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.

d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etcétera.

e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario y con relación a cada uno de éstos formularán propuesta los jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas.

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado e) del artículo segundo será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el

apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismo que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes del Decreto ordenador de Haciendas locales de 25 de enero de 1946 y los del Estatuto de Recaudación del Estado de 29 de diciembre de 1948.

Artículo 9.º La presente Ordenanza será aplicable para el ejercicio de 1951 y sucesivos en tanto no se adopte acuerdo en contrario por la Diputación.

B A S E S

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1951

1.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado, en relación con el mayor o menor importe que pudiera satisfacer éste sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos. Excepcionalmente, la consignación que figura en el artículo 2.^o del capítulo V, «Gastos de recaudación», para gastos de recaudación de Contribuciones del Estado, se considerará ampliada en el mayor importe que en concepto de premios o participaciones pudiera reconocer el Estado sobre los establecidos a la aprobación del presente Presupuesto.

2.^a Respecto de artículos alimenticios, combustibles, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y concierte con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestarios correspondientes.

3.^a Los créditos para retribuciones personales que figuran en los distintos capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos se consideran disponibles, dentro de la cifra en que aparecen dotados por cada concepto, para retribuciones de dependientes que, aunque no consten expresamente en el Presupuesto, sean necesarios para el buen régimen de los respectivos Servicios. Asimismo, dentro de la totalidad del crédito de cada concepto y del período de vigencia del Presupuesto, podrá ser alterado eventualmente el número de funcionarios y la cuantía de su retribución.

4.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España y Banco de Crédito Local, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

5.^a Se prorroga por el año 1951 el plazo del reintegro de anticipos de Tesorería a que se refieren los acuerdos de la Comisión Gestora de 14 de diciembre de 1943 y 30 de junio de 1944.

6.^a Al amparo de lo preceptuado en el capítulo XII del Decreto de ordenación provisional de las Haciendas Locales, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito Provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figura en el mismo capítulo.

7.^a En general, las consignaciones para los gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. De la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos serán personalmente responsables los Jefes de Servicio y, además, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que es desproporcional el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda para que ésta, previo informe de la Intervención general, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución que sea procedente.

8.^a Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen unas dependencias a otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas:

a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causante del gasto por tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) Con cargo a materias primas u otros artículos para elaborar o transformar, y además de la limitación que imponga el crédito que al efecto conste en el Presupuesto, no podrá invertirse suma que exceda de 75.000 pesetas para los talleres del Colegio de San Fernando y de 25.000 pesetas para la Sección Industrial, Talleres de Chocolatería e Imprenta, más el 70 por 100 del importe de los recargos o labores ya ejecutadas o en curso de ejecución, extremo que justificarán las dependencias productoras ante la

Intervención general, cuando el gasto a cargo de aquel concepto exceda de las citadas cantidades.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se considerará ampliado el crédito consignado en Presupuesto para materias primas u otros artículos para elaborar o transformar, en cuanto exceda el valor de producción de los Servicios respectivos, del total presupuesto para su sostenimiento.

e) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del capítulo XVII, «Reintegros», del Presupuesto de Ingresos.

9.ª Por la Intervención general se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases, que sean más convenientes para el control de operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo expreso en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.

INDICE

Páginas

Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos	5
--	---

GASTOS

	Resumen de Gastos.....	15
CAP. I	Obligaciones generales.....	17
— II	Representación provincial.....	19
— IV	Bienes provinciales.....	20
— V	Gastos de recaudación.....	21
— VI	Personal y material.....	22
— VII	Salubridad e Higiene.....	31
— VIII	Beneficencia.....	32
— IX	Asistencia social.....	66
— X	Instrucción pública.....	67
— XI	Obras públicas y edificios provinciales.....	69
— XIII	Montes y pesca.....	75
— XIV	Agricultura y ganadería.....	77
— XV	Crédito provincial.....	78
— XVIII	Imprevistos.....	79

INGRESOS

	Resumen de Ingresos.....	83
CAP. I	Rentas.....	85
— III	Subvenciones y donativos.....	91
— V	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	92
— VII	Derechos y tasas.....	94
— VIII	Arbitrios provinciales.....	96
— IX	Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	97
— X	Cesiones de recursos municipales.....	98
— XI	Recargos provinciales.....	99
— XII	Traspaso de obras y servicios públicos.....	100
— XIV	Recursos especiales.....	101
— XV	Multas.....	102
— XVII	Reintegros.....	103

APENDICES

1.º	Cargas de Beneficencia para cumplimiento de Memorias.....	105
2.º	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios.....	111
	Bases para la ejecución del Presupuesto.....	149